



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISION: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00157-01
DEMANDANTE: ARGEMIRO MOGOTOCORO GONZALEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Argemiro Mogotocoro González contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón, identificada con cedula de ciudadanía No.1.122.397.968 y con tarjeta profesional No.218.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar el retroactivo pensional a partir del 15 de septiembre de 2011, a reliquidar la primera mesada pensional en cuantía de \$2'358.055, para lo cual deberá tener en cuenta el promedio de toda la vida; reconocer y pagar el incremento

pensional del 14% sobre la pensión de vejez; los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento factico de dichas pretensiones, relató que el 20 de septiembre de 2011 solicitó a través de su apoderado judicial el reconocimiento de la pensión de vejez, quien a través de Resolución No. 11410 del 29 de noviembre de 2012, le negó la prestación, por lo que se presentaron los recursos contra dicho acto administrativo, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. GNR 196143 del 30 de julio de 2013, resolviendo reconocer la pensión solicitada a partir del 15 de septiembre de 2011 en cuantía de \$2'292.238 por ser beneficiario del régimen de transición y haber acreditado el cumplimiento mínimo de edad y de semanas cotizadas; para lo cual además se tuvo en cuenta 1555 semanas de cotización, un IBL de \$2'292.238, y una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

Manifiesta que revisado el guarismo se pudo percatar que la demandante acredita 1557 semanas entre el 5 de febrero de 1973 al 30 de junio de 2005, un IBL de \$2'620.061, una tasa de reemplazo del 90% y una primera mesada pensional equivalente a \$2'358.055; por lo que se evidencia una diferencia de \$65.817.

De otro lado, señala que ha convivido por más de 5 años con la señora Lilia María Benjumea Díaz en calidad de esposa, la cual no laboral, no es pensionada y depende económicamente del demandante.

Para finalizar, dice que presentó reclamación administrativa, siendo despachado de forma desfavorable.

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 21 de abril de 2014 (fl.29). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada; extremo que fue notificado tal como consta en el folio 34 del cuaderno de primera instancia.

4. Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, elevó contestación a través de apoderado judicial manifestando que, se opone a las pretensiones de la demanda; propuso

las excepciones de prescripción y falta de causa para demandar. (fls.35-51)

5. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se programó audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

5.1. Evacuada la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió condenar a la demandada, a reconocer y pagar a favor del demandante el incremento pensional del 14% a partir del 15 de septiembre de 2011 y hasta que subsistan las causas que dieron origen, la indexación del retroactivo correspondiente; de otro lado absolvió de las demás pretensiones a la encartada.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, con el testimonio recepcionado se logró demostrar la convivencia, y dependencia económica de la señora Lilia María Benjumea Díaz con el demandante; así mismo señaló que no se ha derogado la prerrogativa de los incrementos pensionales, por lo que aún tienen vigencia, y al ser el demandante beneficiario del régimen de transición habiéndose pensionado bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en consecuencia tiene derecho a que se incremente su pensión en un 14% por compañera permanente a cargo.

En lo que respecta a la reliquidación, indicó que una vez realizada la liquidación con la historia laboral del demandante que contiene la relación de días cotizados por salario, se observa que incluso la mesada pensional resulta ser inferior a la adoptada por Colpensiones, esto, teniendo en cuenta que el demandante tomó el mismo salario para los ciclos de 1987 a 1994, cuando en realidad en dichos periodos hubo variación de IBC, de acuerdo a las pruebas documentales decretadas de oficio por el juzgado, por lo que denegó dicha solicitud.

En cuanto los intereses moratorios, señaló que no hay lugar a ellos por cuanto los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión; por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó en costas procesales.

6- Ante dicha decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, en lo referente a los intereses moratorios por lo que interpuso recurso de apelación, aseverando que los intereses moratorios que él solicita son los causados por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, y no respecto al incremento pensional como lo señaló el a quo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, así mismo conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Argemiro Mogotocoro González nació el 15 de septiembre de 1951, así se desprende de la Resolución GNR 196143 del 30 de julio de 2013 (folios 12 a 14 del expediente)
- b) Que el señor Argemiro Mogotocoro González, cotizó en pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

desde el 5 de febrero de 1973 hasta el 30 de junio de 2005 un total de 1.609,34 semanas cotizadas. (Folio 73 a 86 del cuaderno principal).

c) Que con Resolución GNR 196143 del 30 de julio de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, con una mesada pensional equivalente a \$2'292.238, con efectividad a partir del 15 de septiembre de 2011. (Folio 12 a 14 del cuaderno principal).

d) Que a través del oficio BZ2013_8699223-2615172 del 4 de diciembre de 2013 Colpensiones negó al actor la reliquidación de la mesada pensional, los intereses moratorios y los incrementos reclamados en la misma fecha.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- I. Determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al denegar la reliquidación de la primera mesada pensional del actor.
- II. Verificar la naturaleza y vigencia de los incrementos pensionales regulados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año y en ese sentido, determinar si el actor cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- III. Revisar si hay lugar a conceder a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con

los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida Ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso sub examine, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza del actor, tal como lo consideró el juez de conocimiento, porque de ello da cuenta la resolución GNR 196143 del 30 de julio de 2013, a través de la cual Colpensiones le concedió la pensión de vejez, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

Pero, además, se puede corroborar tal calidad, por las circunstancias fácticas cumplidas por el actor, como lo es haber nacido el 15 de septiembre de 1951, lo que conlleva que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario en principio del régimen de transición, dado que al 25 de julio del año 2005 logró alcanzar las 750 semanas cotizadas.

Ahora bien, para desatar el primer interrogante planteado por la Sala, es necesario indicar los preceptos normativos que regulan lo concerniente al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso *sub examine*; entre ellos tenemos las siguientes reglas:

El artículo 36 de la ley 100 de 1993, a su tenor indica:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Y así mismo, el artículo 21 de la misma ley, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Subrayado fuera de texto

Ahora bien, para determinarse si en el caso de estudio debió escogerse la ruta que conduce a realizar los cálculos del IBL de conformidad al

promedio de lo cotizado sobre toda la vida laboral, por serle más favorable al actor, se debe analizar en detalle el número de semanas cotizadas por él y el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional a partir de la expedición de la pluricitada ley.

Para lo anterior, el juez de primer grado requirió oficiosamente a la demandada Colpensiones, a efectos de que allegara copia de la historia laboral del demandante, con la relación de días cotizados por salario, como quiera que, dentro del expediente reposa solamente el resumen de semanas cotizadas, y de allí no es posible conocer los cambios de salario que tuvo el entonces afiliado durante toda su vida laboral.

Así pues, conforme al reporte de semanas cotizadas arrimado oficiosamente al expediente, el actor cuenta con 1.609,34 semanas cotizadas en toda su vida laboral, no obstante, esta Colegiatura tendrá en cuenta para los cálculos respectivos dichas semanas cotizadas, dado que, la liquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 196143 de 2013, se basó en 1.555 semanas cotizadas y se realizó con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

En este contexto, se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta lo cotizado durante toda su vida laboral, para determinar en ese sentido, si se obtiene un ingreso base de liquidación superior al obtenido por la gestora pensional al tasar la primera mesada., como se pasa a ver a continuación:

IBL (PROMEDIO TODA LA VIDA)

AÑO	MES	SALARIO	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIAS	SALARIO ACTUALIZADO	TOTAL
1973	FEBRERO	\$ 1.770	105,24	0,22	24	\$ 846.704	\$ 1.800
	MARZO	\$ 1.770	105,24	0,22	31	\$ 846.704	\$ 2.325
	ABRIL	\$ 1.770	105,24	0,22	30	\$ 846.704	\$ 2.250
	MAYO	\$ 1.770	105,24	0,22	31	\$ 846.704	\$ 2.325
	JUNIO	\$ 1.770	105,24	0,22	30	\$ 846.704	\$ 2.250

	JULIO	\$ 2.430	105,24	0,22	29	\$ 1.162.424	\$ 2.987
	NOVIEMBRE	\$ 2.430	105,24	0,22	30	\$ 1.162.424	\$ 3.090
	DICIEMBRE	\$ 2.430	105,24	0,22	31	\$ 1.162.424	\$ 3.193
1974	ENERO	\$ 1.770	105,24	0,28	31	\$ 665.267	\$ 1.827
	FEBRERO	\$ 1.770	105,24	0,28	28	\$ 665.267	\$ 1.650
	MARZO	\$ 1.770	105,24	0,28	31	\$ 665.267	\$ 1.827
	ABRIL	\$ 1.770	105,24	0,28	30	\$ 665.267	\$ 1.768
	MAYO	\$ 1.770	105,24	0,28	31	\$ 665.267	\$ 1.827
	JUNIO	\$ 1.770	105,24	0,28	30	\$ 665.267	\$ 1.768
	JULIO	\$ 2.430	105,24	0,28	31	\$ 913.333	\$ 2.508
	AGOSTO	\$ 2.430	105,24	0,28	31	\$ 913.333	\$ 2.508
	SEPTIEMBRE	\$ 4.860	105,24	0,28	1	\$ 1.826.666	\$ 162
	SEPTIEMBRE	\$ 2.430	105,24	0,28	29	\$ 913.333	\$ 2.347
	OCTUBRE	\$ 2.430	105,24	0,28	31	\$ 913.333	\$ 2.508
	NOVIEMBRE	\$ 2.430	105,24	0,28	30	\$ 913.333	\$ 2.428
	DICIEMBRE	\$ 2.430	105,24	0,28	31	\$ 913.333	\$ 2.508
	1975	ENERO	\$ 2.430	105,24	0,35	31	\$ 730.666
FEBRERO		\$ 2.430	105,24	0,35	28	\$ 730.666	\$ 1.813
MARZO		\$ 2.430	105,24	0,35	31	\$ 730.666	\$ 2.007
ABRIL		\$ 2.430	105,24	0,35	30	\$ 730.666	\$ 1.942
MAYO		\$ 2.430	105,24	0,35	31	\$ 730.666	\$ 2.007
JUNIO		\$ 2.430	105,24	0,35	30	\$ 730.666	\$ 1.942
JULIO		\$ 4.410	105,24	0,35	31	\$ 1.326.024	\$ 3.642
AGOSTO		\$ 4.410	105,24	0,35	31	\$ 1.326.024	\$ 3.642
SEPTIEMBRE		\$ 4.410	105,24	0,35	30	\$ 1.326.024	\$ 3.524
OCTUBRE		\$ 5.790	105,24	0,35	31	\$ 1.740.970	\$ 4.782
NOVIEMBRE		\$ 7.470	105,24	0,35	30	\$ 2.246.122	\$ 5.970
DICIEMBRE		\$ 5.790	105,24	0,35	31	\$ 1.740.970	\$ 4.782
1976	ENERO	\$ 5.790	105,24	0,41	31	\$ 1.486.194	\$ 4.082
	FEBRERO	\$ 5.790	105,24	0,41	29	\$ 1.486.194	\$ 3.819
	MARZO	\$ 5.790	105,24	0,41	31	\$ 1.486.194	\$ 4.082
	ABRIL	\$ 5.790	105,24	0,41	30	\$ 1.486.194	\$ 3.950
	MAYO	\$ 5.790	105,24	0,41	31	\$ 1.486.194	\$ 4.082
	JUNIO	\$ 5.790	105,24	0,41	30	\$ 1.486.194	\$ 3.950
	JULIO	\$ 5.790	105,24	0,41	31	\$ 1.486.194	\$ 4.082
	AGOSTO	\$ 5.790	105,24	0,41	31	\$ 1.486.194	\$ 4.082
	SEPTIEMBRE	\$ 7.470	105,24	0,41	30	\$ 1.917.421	\$ 5.096
	OCTUBRE	\$ 5.790	105,24	0,41	31	\$ 1.486.194	\$ 4.082
	NOVIEMBRE	\$ 5.790	105,24	0,41	30	\$ 1.486.194	\$ 3.950
	DICIEMBRE	\$ 5.790	105,24	0,41	31	\$ 1.486.194	\$ 4.082
1977	ENERO	\$ 5.790	105,24	0,52	31	\$ 1.171.807	\$ 3.218
	FEBRERO	\$ 5.790	105,24	0,52	28	\$ 1.171.807	\$ 2.907
	MARZO	\$ 5.790	105,24	0,52	31	\$ 1.171.807	\$ 3.218
	ABRIL	\$ 5.790	105,24	0,52	30	\$ 1.171.807	\$ 3.115
	MAYO	\$ 4.410	105,24	0,52	16	\$ 892.516	\$ 1.265
	SEPTIEMBRE	\$ 7.470	105,24	0,52	11	\$ 1.511.813	\$ 1.473
	OCTUBRE	\$ 7.470	105,24	0,52	31	\$ 1.511.813	\$ 4.152
	NOVIEMBRE	\$ 7.470	105,24	0,52	30	\$ 1.511.813	\$ 4.018

	DICIEMBRE	\$ 7.470	105,24	0,52	31	\$ 1.511.813	\$ 4.152
1978	ENERO	\$ 7.470	105,24	0,67	31	\$ 1.173.347	\$ 3.223
	FEBRERO	\$ 7.470	105,24	0,67	28	\$ 1.173.347	\$ 2.911
	MARZO	\$ 7.470	105,24	0,67	31	\$ 1.173.347	\$ 3.223
	ABRIL	\$ 7.470	105,24	0,67	30	\$ 1.173.347	\$ 3.119
	MAYO	\$ 7.470	105,24	0,67	31	\$ 1.173.347	\$ 3.223
	JUNIO	\$ 7.470	105,24	0,67	30	\$ 1.173.347	\$ 3.119
	JULIO	\$ 7.470	105,24	0,67	31	\$ 1.173.347	\$ 3.223
	AGOSTO	\$ 7.470	105,24	0,67	31	\$ 1.173.347	\$ 3.223
	SEPTIEMBRE	\$ 7.470	105,24	0,67	30	\$ 1.173.347	\$ 3.119
	OCTUBRE	\$ 7.470	105,24	0,67	31	\$ 1.173.347	\$ 3.223
	NOVIEMBRE	\$ 7.470	105,24	0,67	30	\$ 1.173.347	\$ 3.119
	DICIEMBRE	\$ 7.470	105,24	0,67	31	\$ 1.173.347	\$ 3.223
1979	ENERO	\$ 7.470	105,24	0,80	31	\$ 982.679	\$ 2.699
	FEBRERO	\$ 7.470	105,24	0,80	28	\$ 982.679	\$ 2.438
	MARZO	\$ 7.470	105,24	0,80	31	\$ 982.679	\$ 2.699
	ABRIL	\$ 7.470	105,24	0,80	30	\$ 982.679	\$ 2.612
	MAYO	\$ 7.470	105,24	0,80	31	\$ 982.679	\$ 2.699
	JUNIO	\$ 14.610	105,24	0,80	30	\$ 1.921.946	\$ 5.108
	JULIO	\$ 14.610	105,24	0,80	31	\$ 1.921.946	\$ 5.279
	AGOSTO	\$ 14.610	105,24	0,80	31	\$ 1.921.946	\$ 5.279
	SEPTIEMBRE	\$ 14.610	105,24	0,80	30	\$ 1.921.946	\$ 5.108
	OCTUBRE	\$ 14.610	105,24	0,80	31	\$ 1.921.946	\$ 5.279
	NOVIEMBRE	\$ 14.610	105,24	0,80	30	\$ 1.921.946	\$ 5.108
	DICIEMBRE	\$ 14.610	105,24	0,80	31	\$ 1.921.946	\$ 5.279
1980	ENERO	\$ 14.610	105,24	1,02	31	\$ 1.507.408	\$ 4.140
	FEBRERO	\$ 14.610	105,24	1,02	29	\$ 1.507.408	\$ 3.873
	MARZO	\$ 14.610	105,24	1,02	31	\$ 1.507.408	\$ 4.140
	ABRIL	\$ 14.610	105,24	1,02	30	\$ 1.507.408	\$ 4.007
	MAYO	\$ 14.610	105,24	1,02	31	\$ 1.507.408	\$ 4.140
	JUNIO	\$ 14.610	105,24	1,02	30	\$ 1.507.408	\$ 4.007
	JULIO	\$ 14.610	105,24	1,02	31	\$ 1.507.408	\$ 4.140
	AGOSTO	\$ 14.610	105,24	1,02	31	\$ 1.507.408	\$ 4.140
	SEPTIEMBRE	\$ 14.610	105,24	1,02	30	\$ 1.507.408	\$ 4.007
	OCTUBRE	\$ 17.790	105,24	1,02	31	\$ 1.835.509	\$ 5.041
	NOVIEMBRE	\$ 17.790	105,24	1,02	30	\$ 1.835.509	\$ 4.879
	DICIEMBRE	\$ 17.790	105,24	1,02	31	\$ 1.835.509	\$ 5.041
1981	ENERO	\$ 17.790	105,24	1,29	31	\$ 1.451.333	\$ 3.986
	FEBRERO	\$ 17.790	105,24	1,29	28	\$ 1.451.333	\$ 3.600
	MARZO	\$ 17.790	105,24	1,29	31	\$ 1.451.333	\$ 3.986
	ABRIL	\$ 17.790	105,24	1,29	30	\$ 1.451.333	\$ 3.858
	MAYO	\$ 17.790	105,24	1,29	31	\$ 1.451.333	\$ 3.986
	JUNIO	\$ 21.420	105,24	1,29	30	\$ 1.747.473	\$ 4.645
	JULIO	\$ 21.420	105,24	1,29	31	\$ 1.747.473	\$ 4.799
	AGOSTO	\$ 21.420	105,24	1,29	31	\$ 1.747.473	\$ 4.799
	SEPTIEMBRE	\$ 21.420	105,24	1,29	30	\$ 1.747.473	\$ 4.645
	OCTUBRE	\$ 21.420	105,24	1,29	31	\$ 1.747.473	\$ 4.799
	NOVIEMBRE	\$ 21.420	105,24	1,29	30	\$ 1.747.473	\$ 4.645

	DICIEMBRE	\$ 21.420	105,24	1,29	31	\$ 1.747.473	\$ 4.799
1982	ENERO	\$ 21.420	105,24	1,63	31	\$ 1.382.970	\$ 3.798
	FEBRERO	\$ 21.420	105,24	1,63	28	\$ 1.382.970	\$ 3.431
	MARZO	\$ 21.420	105,24	1,63	31	\$ 1.382.970	\$ 3.798
	ABRIL	\$ 21.420	105,24	1,63	30	\$ 1.382.970	\$ 3.676
	MAYO	\$ 21.420	105,24	1,63	31	\$ 1.382.970	\$ 3.798
	JUNIO	\$ 21.420	105,24	1,63	30	\$ 1.382.970	\$ 3.676
	JULIO	\$ 21.420	105,24	1,63	31	\$ 1.382.970	\$ 3.798
	AGOSTO	\$ 21.420	105,24	1,63	31	\$ 1.382.970	\$ 3.798
	SEPTIEMBRE	\$ 21.420	105,24	1,63	30	\$ 1.382.970	\$ 3.676
	OCTUBRE	\$ 21.420	105,24	1,63	31	\$ 1.382.970	\$ 3.798
	NOVIEMBRE	\$ 30.150	105,24	1,63	30	\$ 1.946.617	\$ 5.174
	DICIEMBRE	\$ 30.150	105,24	1,63	31	\$ 1.946.617	\$ 5.346
1983	ENERO	\$ 30.150	105,24	2,02	31	\$ 1.570.785	\$ 4.314
	FEBRERO	\$ 30.150	105,24	2,02	28	\$ 1.570.785	\$ 3.897
	MARZO	\$ 30.150	105,24	2,02	31	\$ 1.570.785	\$ 4.314
	ABRIL	\$ 30.150	105,24	2,02	30	\$ 1.570.785	\$ 4.175
	MAYO	\$ 30.150	105,24	2,02	31	\$ 1.570.785	\$ 4.314
	JUNIO	\$ 39.310	105,24	2,02	30	\$ 2.048.012	\$ 5.443
	JULIO	\$ 39.310	105,24	2,02	31	\$ 2.048.012	\$ 5.625
	AGOSTO	\$ 39.310	105,24	2,02	31	\$ 2.048.012	\$ 5.625
	SEPTIEMBRE	\$ 39.310	105,24	2,02	30	\$ 2.048.012	\$ 5.443
	OCTUBRE	\$ 39.310	105,24	2,02	31	\$ 2.048.012	\$ 5.625
	NOVIEMBRE	\$ 39.310	105,24	2,02	30	\$ 2.048.012	\$ 5.443
	DICIEMBRE	\$ 39.310	105,24	2,02	31	\$ 2.048.012	\$ 5.625
1984	ENERO	\$ 39.310	105,24	2,36	31	\$ 1.752.959	\$ 4.815
	FEBRERO	\$ 39.310	105,24	2,36	29	\$ 1.752.959	\$ 4.504
	MARZO	\$ 39.310	105,24	2,36	31	\$ 1.752.959	\$ 4.815
	ABRIL	\$ 39.310	105,24	2,36	30	\$ 1.752.959	\$ 4.659
	MAYO	\$ 39.310	105,24	2,36	31	\$ 1.752.959	\$ 4.815
	JUNIO	\$ 39.310	105,24	2,36	30	\$ 1.752.959	\$ 4.659
	JULIO	\$ 39.310	105,24	2,36	31	\$ 1.752.959	\$ 4.815
	AGOSTO	\$ 39.310	105,24	2,36	31	\$ 1.752.959	\$ 4.815
	SEPTIEMBRE	\$ 39.310	105,24	2,36	30	\$ 1.752.959	\$ 4.659
	OCTUBRE	\$ 39.310	105,24	2,36	31	\$ 1.752.959	\$ 4.815
	NOVIEMBRE	\$ 39.310	105,24	2,36	30	\$ 1.752.959	\$ 4.659
	DICIEMBRE	\$ 39.310	105,24	2,36	31	\$ 1.752.959	\$ 4.815
1985	ENERO	\$ 43.496	105,24	2,79	31	\$ 1.640.688	\$ 4.506
	FEBRERO	\$ 57.606	105,24	2,79	28	\$ 2.172.923	\$ 5.390
	MARZO	\$ 49.295	105,24	2,79	31	\$ 1.859.429	\$ 5.107
	ABRIL	\$ 43.496	105,24	2,79	30	\$ 1.640.688	\$ 4.361
	MAYO	\$ -	105,24	2,79	0	\$ -	\$ 0
	JUNIO	\$ 54.493	105,24	2,79	30	\$ 2.055.499	\$ 5.463
	JULIO	\$ 53.698	105,24	2,79	31	\$ 2.025.512	\$ 5.563
	AGOSTO	\$ 51.040	105,24	2,79	31	\$ 1.925.251	\$ 5.288
	SEPTIEMBRE	\$ 51.040	105,24	2,79	30	\$ 1.925.251	\$ 5.117
	OCTUBRE	\$ 50.721	105,24	2,79	31	\$ 1.913.218	\$ 5.255
	NOVIEMBRE	\$ 110.560	105,24	2,79	30	\$ 4.170.376	\$ 11.085

	DICIEMBRE	\$ 116.844	105,24	2,79	31	\$ 4.407.406	\$ 12.105
1986	ENERO	\$ 25.520	105,24	3,42	31	\$ 785.300	\$ 2.157
	FEBRERO	\$ 57.606	105,24	3,42	28	\$ 1.772.648	\$ 4.397
	MARZO	\$ 54.044	105,24	3,42	31	\$ 1.663.038	\$ 4.568
	ABRIL	\$ 61.966	105,24	3,42	30	\$ 1.906.813	\$ 5.068
	MAYO	\$ 51.040	105,24	3,42	31	\$ 1.570.599	\$ 4.314
	JUNIO	\$ 58.324	105,24	3,42	30	\$ 1.791.742	\$ 4.762
	JULIO	\$ 51.040	105,24	3,42	31	\$ 1.570.599	\$ 4.314
	AGOSTO	\$ 49.220	105,24	3,42	31	\$ 1.514.594	\$ 4.160
	SEPTIEMBRE	\$ 42.638	105,24	3,42	30	\$ 1.312.054	\$ 3.487
	OCTUBRE	\$ 62.780	105,24	3,42	31	\$ 1.931.862	\$ 5.306
	NOVIEMBRE	\$ 131.838	105,24	3,42	30	\$ 4.056.910	\$ 10.783
	DICIEMBRE	\$ -	105,24	3,42	0	\$ -	\$ 0
1987	ENERO	\$ 50.224	105,24	4,13	31	\$ 1.279.800	\$ 3.515
	FEBRERO	\$ 58.595	105,24	4,13	28	\$ 1.493.108	\$ 3.704
	MARZO	\$ 70.595	105,24	4,13	31	\$ 1.798.891	\$ 4.941
	ABRIL	\$ 117.913	105,24	4,13	30	\$ 3.004.640	\$ 7.986
	MAYO	\$ 35.575	105,24	4,13	31	\$ 906.516	\$ 2.490
	JUNIO	\$ 81.698	105,24	4,13	30	\$ 2.081.815	\$ 5.533
	JULIO	\$ 69.452	105,24	4,13	31	\$ 1.769.765	\$ 4.861
	AGOSTO	\$ 86.206	105,24	4,13	31	\$ 2.196.688	\$ 6.033
	SEPTIEMBRE	\$ 88.041	105,24	4,13	30	\$ 2.243.447	\$ 5.963
	OCTUBRE	\$ 93.945	105,24	4,13	31	\$ 2.393.891	\$ 6.575
	NOVIEMBRE	\$ 198.142	105,24	4,13	30	\$ 5.049.023	\$ 13.420
	DICIEMBRE	\$ 76.592	105,24	4,13	31	\$ 1.951.705	\$ 5.360
1988	ENERO	\$ 133.358	105,24	5,12	31	\$ 2.741.131	\$ 7.529
	FEBRERO	\$ 120.074	105,24	5,12	29	\$ 2.468.084	\$ 6.341
	MARZO	\$ 126.787	105,24	5,12	31	\$ 2.606.067	\$ 7.158
	ABRIL	\$ 97.273	105,24	5,12	30	\$ 1.999.416	\$ 5.314
	MAYO	\$ 97.273	105,24	5,12	31	\$ 1.999.416	\$ 5.491
	JUNIO	\$ 111.159	105,24	5,12	30	\$ 2.284.839	\$ 6.073
	JULIO	\$ 96.462	105,24	5,12	31	\$ 1.982.746	\$ 5.446
	AGOSTO	\$ 125.037	105,24	5,12	31	\$ 2.570.096	\$ 7.059
	SEPTIEMBRE	\$ 126.100	105,24	5,12	30	\$ 2.591.946	\$ 6.889
	OCTUBRE	\$ 150.926	105,24	5,12	31	\$ 3.102.237	\$ 8.520
	NOVIEMBRE	\$ 163.020	105,24	5,12	30	\$ 3.350.825	\$ 8.906
	DICIEMBRE	\$ 84.303	105,24	5,12	31	\$ 1.732.822	\$ 4.759
1989	ENERO	\$ 97.273	105,24	6,57	31	\$ 1.558.145	\$ 4.279
	FEBRERO	\$ 129.697	105,24	6,57	28	\$ 2.077.521	\$ 5.154
	MARZO	\$ 262.601	105,24	6,57	31	\$ 4.206.412	\$ 11.553
	ABRIL	\$ 89.167	105,24	6,57	30	\$ 1.428.301	\$ 3.796
	MAYO	\$ 121.591	105,24	6,57	31	\$ 1.947.677	\$ 5.349
	JUNIO	\$ 138.943	105,24	6,57	30	\$ 2.225.626	\$ 5.916
	JULIO	\$ 147.619	105,24	6,57	31	\$ 2.364.600	\$ 6.494
	AGOSTO	\$ 147.619	105,24	6,57	31	\$ 2.364.600	\$ 6.494
	SEPTIEMBRE	\$ 147.619	105,24	6,57	30	\$ 2.364.600	\$ 6.285
	OCTUBRE	\$ 147.619	105,24	6,57	31	\$ 2.364.600	\$ 6.494
	NOVIEMBRE	\$ 163.020	105,24	6,57	30	\$ 2.611.298	\$ 6.941

	DICIEMBRE	\$ 121.591	105,24	6,57	31	\$ 1.947.677	\$ 5.349
1990	ENERO	\$ 130.267	105,24	8,28	31	\$ 1.655.712	\$ 4.547
	FEBRERO	\$ 203.618	105,24	8,28	28	\$ 2.588.014	\$ 6.420
	MARZO	\$ 203.618	105,24	8,28	31	\$ 2.588.014	\$ 7.108
	ABRIL	\$ 276.970	105,24	8,28	30	\$ 3.520.329	\$ 9.357
	MAYO	\$ 216.303	105,24	8,28	31	\$ 2.749.242	\$ 7.551
	JUNIO	\$ 155.636	105,24	8,28	30	\$ 1.978.156	\$ 5.258
	JULIO	\$ 187.574	105,24	8,28	31	\$ 2.384.093	\$ 6.548
	AGOSTO	\$ 170.956	105,24	8,28	31	\$ 2.172.876	\$ 5.968
	SEPTIEMBRE	\$ 121.793	105,24	8,28	30	\$ 1.548.007	\$ 4.114
	OCTUBRE	\$ 72.630	105,24	8,28	31	\$ 923.138	\$ 2.535
	NOVIEMBRE	\$ 347.587	105,24	8,28	30	\$ 4.417.881	\$ 11.742
	DICIEMBRE	\$ 155.636	105,24	8,28	31	\$ 1.978.156	\$ 5.433
1991	ENERO	\$ 166.741	105,24	10,96	31	\$ 1.601.079	\$ 4.397
	FEBRERO	\$ 197.660	105,24	10,96	28	\$ 1.897.969	\$ 4.708
	MARZO	\$ 212.587	105,24	10,96	31	\$ 2.041.301	\$ 5.606
	ABRIL	\$ 212.587	105,24	10,96	30	\$ 2.041.301	\$ 5.426
	MAYO	\$ 212.587	105,24	10,96	31	\$ 2.041.301	\$ 5.606
	JUNIO	\$ 197.660	105,24	10,96	30	\$ 1.897.969	\$ 5.045
	JULIO	\$ 197.660	105,24	10,96	31	\$ 1.897.969	\$ 5.213
	AGOSTO	\$ 225.868	105,24	10,96	31	\$ 2.168.827	\$ 5.957
	SEPTIEMBRE	\$ 225.868	105,24	10,96	30	\$ 2.168.827	\$ 5.765
	OCTUBRE	\$ 256.752	105,24	10,96	31	\$ 2.465.381	\$ 6.771
	NOVIEMBRE	\$ 441.441	105,24	10,96	30	\$ 4.238.800	\$ 11.266
	DICIEMBRE	\$ 321.262	105,24	10,96	31	\$ 3.087.819	\$ 8.481
1992	ENERO	\$ 59.298	105,24	13,90	31	\$ 448.958	\$ 1.233
	FEBRERO	\$ 197.660	105,24	13,90	29	\$ 1.496.528	\$ 3.845
	MARZO	\$ 197.660	105,24	13,90	31	\$ 1.496.528	\$ 4.110
	ABRIL	\$ 391.014	105,24	13,90	30	\$ 2.960.454	\$ 7.869
	MAYO	\$ 254.989	105,24	13,90	31	\$ 1.930.579	\$ 5.302
	JUNIO	\$ 254.989	105,24	13,90	30	\$ 1.930.579	\$ 5.131
	JULIO	\$ 254.989	105,24	13,90	31	\$ 1.930.579	\$ 5.302
	AGOSTO	\$ 273.184	105,24	13,90	31	\$ 2.068.337	\$ 5.681
	SEPTIEMBRE	\$ 288.855	105,24	13,90	30	\$ 2.186.986	\$ 5.813
	OCTUBRE	\$ 307.315	105,24	13,90	31	\$ 2.326.750	\$ 6.390
	NOVIEMBRE	\$ 604.271	105,24	13,90	30	\$ 4.575.071	\$ 12.160
	DICIEMBRE	\$ 665.070	105,24	13,90	31	\$ 5.035.393	\$ 13.830
1993	ENERO	\$ 93.496	105,24	17,40	31	\$ 565.490	\$ 1.553
	FEBRERO	\$ 254.989	105,24	17,40	28	\$ 1.542.244	\$ 3.826
	MARZO	\$ 366.301	105,24	17,40	31	\$ 2.215.489	\$ 6.085
	ABRIL	\$ 352.611	105,24	17,40	30	\$ 2.132.689	\$ 5.669
	MAYO	\$ 389.174	105,24	17,40	31	\$ 2.353.832	\$ 6.465
	JUNIO	\$ 367.970	105,24	17,40	30	\$ 225.584	\$ 600
	JULIO	\$ 320.555	105,24	17,40	31	\$ 1.938.805	\$ 5.325
	AGOSTO	\$ 76.299	105,24	17,40	31	\$ 461.477	\$ 1.267
	SEPTIEMBRE	\$ 213.703	105,24	17,40	30	\$ 1.292.535	\$ 3.435
	OCTUBRE	\$ 423.066	105,24	17,40	31	\$ 2.558.820	\$ 7.028
	NOVIEMBRE	\$ 791.705	105,24	17,40	30	\$ 4.788.450	\$ 12.727

	DICIEMBRE	\$ 354.614	105,24	17,40	31	\$ 2.144.803	\$ 5.891
1994	ENERO	\$ 881.240	105,24	21,33	30	\$ 4.347.946	\$ 11.557
	FEBRERO	\$ -	105,24	21,33	0	\$ -	\$ 0
	MARZO	\$ 503.489	105,24	21,33	31	\$ 2.484.162	\$ 6.823
	ABRIL	\$ 476.989	105,24	21,33	30	\$ 2.353.414	\$ 6.255
	MAYO	\$ 488.376	105,24	21,33	31	\$ 2.409.596	\$ 6.618
	JUNIO	\$ 259.574	105,24	21,33	30	\$ 2.612.863	\$ 6.945
	JULIO	\$ 522.949	105,24	21,33	31	\$ 2.580.176	\$ 7.087
	AGOSTO	\$ 476.789	105,24	21,33	31	\$ 2.353.414	\$ 6.464
	SEPTIEMBRE	\$ 450.490	105,24	21,33	30	\$ 2.222.671	\$ 5.908
	OCTUBRE	\$ 397.491	105,24	21,33	31	\$ 1.961.179	\$ 5.386
	NOVIEMBRE	\$ 933.727	105,24	21,33	30	\$ 4.606.912	\$ 12.245
	DICIEMBRE	\$ 397.491	105,24	21,33	31	\$ 1.961.179	\$ 5.386
1995	ENERO	\$ 1.015.000	105,24	26,15	30	\$ 4.084.841	\$ 10.857
	FEBRERO	\$ 477.000	105,24	26,15	10	\$ 1.919.674	\$ 1.701
	MARZO	\$ 588.000	105,24	26,15	30	\$ 2.366.391	\$ 6.290
	ABRIL	\$ 614.000	105,24	26,15	30	\$ 2.471.027	\$ 6.568
	MAYO	\$ 533.000	105,24	26,15	30	\$ 2.145.045	\$ 5.701
	JUNIO	\$ 533.000	105,24	26,15	30	\$ 2.145.045	\$ 5.701
	JULIO	\$ 620.000	105,24	26,15	30	\$ 2.495.174	\$ 6.632
	AGOSTO	\$ 695.000	105,24	26,15	30	\$ 2.797.010	\$ 7.434
	SEPTIEMBRE	\$ 642.000	105,24	26,15	30	\$ 2.583.712	\$ 6.867
	OCTUBRE	\$ 635.000	105,24	26,15	30	\$ 2.555.541	\$ 6.792
	NOVIEMBRE	\$ 1.146.000	105,24	26,15	30	\$ 4.612.047	\$ 12.258
	DICIEMBRE	\$ 492.000	105,24	26,15	30	\$ 1.980.041	\$ 5.263
1996	ENERO	\$ 1.254.000	105,24	31,24	30	\$ 4.224.423	\$ 11.228
	FEBRERO	\$ 517.000	105,24	31,24	30	\$ 1.741.648	\$ 4.629
	MARZO	\$ 631.000	105,24	31,24	30	\$ 2.125.686	\$ 5.650
	ABRIL	\$ 631.000	105,24	31,24	30	\$ 2.125.686	\$ 5.650
	MAYO	\$ 599.000	105,24	31,24	30	\$ 2.017.886	\$ 5.363
	JUNIO	\$ 789.000	105,24	31,24	30	\$ 2.657.950	\$ 7.065
	JULIO	\$ 645.000	105,24	31,24	30	\$ 2.172.849	\$ 5.775
	AGOSTO	\$ 749.000	105,24	31,24	30	\$ 2.523.200	\$ 6.706
	SEPTIEMBRE	\$ 591.000	105,24	31,24	30	\$ 1.990.936	\$ 5.292
	OCTUBRE	\$ 605.000	105,24	31,24	30	\$ 2.038.099	\$ 5.417
	NOVIEMBRE	\$ 1.360.000	105,24	31,24	30	\$ 4.581.511	\$ 12.177
	DICIEMBRE	\$ 1.710.000	105,24	31,24	30	\$ 5.760.576	\$ 15.311
1997	ENERO	\$ 394.000	105,24	38,00	30	\$ 1.091.173	\$ 2.900
	FEBRERO	\$ 591.000	105,24	38,00	30	\$ 1.636.759	\$ 4.350
	MARZO	\$ 736.000	105,24	38,00	30	\$ 2.038.333	\$ 5.418
	ABRIL	\$ 823.000	105,24	38,00	30	\$ 2.279.277	\$ 6.058
	MAYO	\$ 806.000	105,24	38,00	30	\$ 2.232.196	\$ 5.933
	JUNIO	\$ 866.000	105,24	38,00	30	\$ 2.398.364	\$ 6.375
	JULIO	\$ 771.000	105,24	38,00	30	\$ 2.135.264	\$ 5.675
	AGOSTO	\$ 837.000	105,24	38,00	30	\$ 2.318.049	\$ 6.161
	SEPTIEMBRE	\$ 783.000	105,24	38,00	30	\$ 2.168.498	\$ 5.764
	OCTUBRE	\$ 713.000	105,24	38,00	30	\$ 1.974.635	\$ 5.248
	NOVIEMBRE	\$ 1.790.000	105,24	38,00	30	\$ 4.957.358	\$ 13.176

	DICIEMBRE	\$ 764.000	105,24	38,00	30	\$ 2.115.878	\$ 5.624
1998	ENERO	\$ 764.000	105,24	44,72	30	\$ 1.797.928	\$ 4.779
	FEBRERO	\$ 868.000	105,24	44,72	30	\$ 2.042.673	\$ 5.429
	MARZO	\$ 852.000	105,24	44,72	30	\$ 2.005.020	\$ 5.329
	ABRIL	\$ 1.156.000	105,24	44,72	30	\$ 2.720.426	\$ 7.231
	MAYO	\$ 852.000	105,24	44,72	30	\$ 2.005.020	\$ 5.329
	JUNIO	\$ 917.000	105,24	44,72	30	\$ 2.157.985	\$ 5.736
	JULIO	\$ 864.000	105,24	44,72	30	\$ 2.033.259	\$ 5.404
	AGOSTO	\$ 852.000	105,24	44,72	30	\$ 2.005.020	\$ 5.329
	SEPTIEMBRE	\$ 961.000	105,24	44,72	30	\$ 2.261.530	\$ 6.011
	OCTUBRE	\$ 974.000	105,24	44,72	30	\$ 2.292.123	\$ 6.092
	NOVIEMBRE	\$ 2.206.000	105,24	44,72	30	\$ 5.191.401	\$ 13.798
	DICIEMBRE	\$ 910.000	105,24	44,72	10	\$ 2.141.512	\$ 1.897
1999	ENERO	\$ 2.228.000	105,24	52,18	30	\$ 4.493.575	\$ 11.944
	FEBRERO	\$ 852.000	105,24	52,18	30	\$ 1.718.369	\$ 4.567
	MARZO	\$ 992.000	105,24	52,18	30	\$ 2.000.730	\$ 5.318
	ABRIL	\$ 992.000	105,24	52,18	30	\$ 2.000.730	\$ 5.318
	MAYO	\$ 992.000	105,24	52,18	30	\$ 2.000.730	\$ 5.318
	JUNIO	\$ 992.000	105,24	52,18	30	\$ 2.000.730	\$ 5.318
	JULIO	\$ 992.000	105,24	52,18	30	\$ 2.000.730	\$ 5.318
	AGOSTO	\$ 1.204.000	105,24	52,18	30	\$ 2.428.305	\$ 6.454
	SEPTIEMBRE	\$ 1.079.000	105,24	52,18	30	\$ 2.176.197	\$ 5.784
	OCTUBRE	\$ 1.275.000	105,24	52,18	30	\$ 2.571.502	\$ 6.835
	NOVIEMBRE	\$ 2.613.000	105,24	52,18	30	\$ 2.570.067	\$ 6.831
	DICIEMBRE	\$ 1.163.000	105,24	52,18	30	\$ 2.345.614	\$ 6.234
2000	ENERO	\$ 2.729.000	105,24	57,00	30	\$ 5.038.596	\$ 13.392
	FEBRERO	\$ 1.153.000	105,24	57,00	30	\$ 2.128.802	\$ 5.658
	MARZO	\$ 1.029.000	105,24	57,00	30	\$ 1.899.859	\$ 5.050
	ABRIL	\$ 1.194.000	105,24	57,00	30	\$ 2.204.501	\$ 5.859
	MAYO	\$ 1.091.000	105,24	57,00	30	\$ 2.014.331	\$ 5.354
	JUNIO	\$ 1.091.000	105,24	57,00	30	\$ 2.014.331	\$ 5.354
	JULIO	\$ 1.091.000	105,24	57,00	30	\$ 2.014.331	\$ 5.354
	AGOSTO	\$ 1.091.000	105,24	57,00	30	\$ 2.014.331	\$ 5.354
	SEPTIEMBRE	\$ 1.091.000	105,24	57,00	30	\$ 2.014.331	\$ 5.354
	OCTUBRE	\$ 1.091.000	105,24	57,00	30	\$ 2.014.331	\$ 5.354
	NOVIEMBRE	\$ 2.728.000	105,24	57,00	30	\$ 5.036.749	\$ 13.387
	DICIEMBRE	\$ 1.258.000	105,24	57,00	30	\$ 2.322.665	\$ 6.173
2001	ENERO	\$ 2.691.000	105,24	61,99	30	\$ 4.568.492	\$ 12.143
	FEBRERO	\$ 1.091.000	105,24	61,99	30	\$ 1.852.183	\$ 4.923
	MARZO	\$ 1.269.000	105,24	61,99	30	\$ 2.154.373	\$ 5.726
	ABRIL	\$ 1.321.000	105,24	61,99	30	\$ 2.242.653	\$ 5.961
	MAYO	\$ 1.220.000	105,24	61,99	30	\$ 2.071.186	\$ 5.505
	JUNIO	\$ 1.237.000	105,24	61,99	30	\$ 2.100.046	\$ 5.582
	JULIO	\$ 1.354.000	105,24	61,99	30	\$ 2.298.677	\$ 6.110
	AGOSTO	\$ 1.314.000	105,24	61,99	30	\$ 2.230.769	\$ 5.929
	SEPTIEMBRE	\$ 1.269.000	105,24	61,99	30	\$ 2.154.373	\$ 5.726
	OCTUBRE	\$ 1.213.000	105,24	61,99	30	\$ 2.059.302	\$ 5.473
	NOVIEMBRE	\$ 2.816.000	105,24	61,99	30	\$ 4.780.704	\$ 12.707

APELACIÓN DE SENTENCIA
 RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00157-01
 DEMANDANTE: ARGEMIRO MOGOTOCORO GONZALEZ
 DEMANDADA: COLPENSIONES

	DICIEMBRE	\$ 1.269.000	105,24	61,99	30	\$ 2.154.373	\$ 5.726
2002	ENERO	\$ 3.096.000	105,24	66,73	30	\$ 4.882.707	\$ 12.978
	FEBRERO	\$ 1.231.000	105,24	66,73	30	\$ 1.941.412	\$ 5.160
	MARZO	\$ 1.190.000	105,24	66,73	30	\$ 1.876.751	\$ 4.988
	ABRIL	\$ 1.190.000	105,24	66,73	30	\$ 1.876.751	\$ 4.988
	MAYO	\$ 1.190.000	105,24	66,73	30	\$ 1.876.751	\$ 4.988
	JUNIO	\$ 1.269.000	105,24	66,73	30	\$ 2.001.342	\$ 5.319
	JULIO	\$ 1.190.000	105,24	66,73	30	\$ 1.876.751	\$ 4.988
	AGOSTO	\$ 1.190.000	105,24	66,73	30	\$ 1.876.751	\$ 4.988
	SEPTIEMBRE	\$ 1.237.000	105,24	66,73	30	\$ 1.950.875	\$ 5.185
	OCTUBRE	\$ 1.190.000	105,24	66,73	30	\$ 1.876.751	\$ 4.988
	NOVIEMBRE	\$ 2.975.000	105,24	66,73	30	\$ 4.691.878	\$ 12.471
	DICIEMBRE	\$ 1.303.000	105,24	66,73	30	\$ 2.054.964	\$ 5.462
2003	ENERO	\$ 3.518.000	105,24	71,40	30	\$ 5.185.355	\$ 13.782
	FEBRERO	\$ 1.213.000	105,24	71,40	30	\$ 1.787.901	\$ 4.752
	MARZO	\$ 1.202.000	105,24	71,40	30	\$ 1.771.687	\$ 4.709
	ABRIL	\$ 1.190.000	105,24	71,40	30	\$ 1.754.000	\$ 4.662
	MAYO	\$ 1.328.000	105,24	71,40	30	\$ 1.957.405	\$ 5.203
	JUNIO	\$ 1.485.000	105,24	71,40	30	\$ 2.188.815	\$ 5.818
	JULIO	\$ 1.269.000	105,24	71,40	30	\$ 1.870.442	\$ 4.971
	AGOSTO	\$ 1.684.000	105,24	71,40	30	\$ 2.482.131	\$ 6.597
	SEPTIEMBRE	\$ 800.000	105,24	71,40	30	\$ 1.179.160	\$ 3.134
	OCTUBRE	\$ 2.000.000	105,24	71,40	30	\$ 2.947.899	\$ 7.835
	NOVIEMBRE	\$ 2.000.000	105,24	71,40	30	\$ 2.947.899	\$ 7.835
	DICIEMBRE	\$ 2.000.000	105,24	71,40	30	\$ 2.947.899	\$ 7.835
2004	ENERO	\$ 1.327.000	105,24	76,03	30	\$ 1.836.821	\$ 4.882
	FEBRERO	\$ 2.527.000	105,24	76,03	30	\$ 3.497.849	\$ 9.297
	MARZO	\$ 2.000.000	105,24	76,03	30	\$ 2.768.381	\$ 7.358
	ABRIL	\$ 1.467.000	105,24	76,03	22	\$ 2.030.607	\$ 3.958
	MAYO	\$ 1.400.000	105,24	76,03	21	\$ 1.937.867	\$ 3.605
	JUNIO	\$ 2.000.000	105,24	76,03	28	\$ 2.768.381	\$ 6.868
	JULIO	\$ 1.500.000	105,24	76,03	30	\$ 2.076.286	\$ 5.519
	AGOSTO	\$ 1.500.000	105,24	76,03	26	\$ 2.076.286	\$ 4.783
	OCTUBRE	\$ 1.500.000	105,24	76,03	30	\$ 2.076.286	\$ 5.519
	NOVIEMBRE	\$ 1.500.000	105,24	76,03	30	\$ 2.076.286	\$ 5.519
2005	ENERO	\$ 1.500.000	105,24	80,21	30	\$ 1.968.084	\$ 5.231
	FEBRERO	\$ 50.000	105,24	80,21	1	\$ 65.603	\$ 6
	ABRIL	\$ 1.500.000	105,24	80,21	30	\$ 1.968.484	\$ 5.232
	MAYO	\$ 1.500.000	105,24	80,21	30	\$ 1.968.484	\$ 5.232
	JUNIO	\$ 1.500.000	105,24	80,21	30	\$ 1.968.484	\$ 5.232
				TOTAL DIAS	11287	PROMEDIO	\$ 2.019.079
						TASA DE REEMPLAZO 90%	\$ 1.817.171
						MESADA RECONOCIDA	\$ 2.292.238

Conforme a lo discriminado en la tabla, se obtiene un IBL de \$2'019.079, que al aplicársele una tasa de remplazo del 90%, arroja una mesada pensional por valor de \$1'817.171, suma que no es igual a la obtenida por el operador de primer nivel, toda vez que éste último incurrió en un error en el valor del salario del mes de noviembre de 1988, en el que ingresó la suma \$1'630.220 cuando en realidad correspondía a \$163.020; no obstante tal como lo determinó en ese momento el juez de primer grado, la suma aquí obtenida es inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo que se confirmará la sentencia en el sentido de no conceder la petición de reliquidación de la pensión de vejez.

Continuando con el análisis del segundo interrogante planteado por la Sala, desatando en ese sentido la inconformidad alegada por la apoderada judicial de la gestora, se hace necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, por lo que acudimos al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el cual a su tenor literal indica:

“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En ese orden, los incrementos pensionales tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, pues efectivamente nacen del reconocimiento de dichas pensiones, es decir, no son parte integrante de ella, dado que su nacimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no, lo que conduce a entender que no tengan los mismos atributos o características propias de aquellas prestaciones, como lo es el carácter vitalicio y la imprescriptibilidad, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL2711-2019, M.P Rigoberto Echeverri Bueno.

Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia del acrecentamiento pensional por personas a cargo, éste Despacho de igual manera comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL2955-2019, con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, se señaló que, los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición, inclusive, después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que

ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Así las cosas, los incrementos pensionales mantienen plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley ibídem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289 dichos incrementos no son derogados ni tácita ni expresamente, por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa ley frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente a ese asunto, por lo que se concluye que mantienen su vigor.

En este mismo contexto, verificando en ese sentido el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, se tiene que efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez a partir del 15 de septiembre de 2011 mediante resolución GNR 196143 del 30 de julio de 2013, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En este orden, la Sala debe verificar si la señora Lilia María Benjumea Díaz es la compañera permanente del actor y depende económicamente de él, para lo cual, se tiene que, de conformidad con el acervo probatorio, visto a folio 26 a 28 del expediente, obra certificación de afiliación a la EPS, de la que se desprende que es beneficiaria, y contiene la misma fecha de afiliación al sistema que la del demandante, esto es, 29 de septiembre de 2003.

En lo que concierne a la dependencia económica, y convivencia se tiene la declaración rendida por el testigo Eliecer Fonseca Méndez quien afirmó que conoce a la familia conformada por Argemiro Mogotocoro y Lilia María Benjumea, porque trabajó durante 25 años con el demandante, y tienen una amistad muy cercana, los visita constantemente porque en el barrio en que vive la pareja, también vive su progenitora; indicó que la señora Lilia María Benjumea se dedica al hogar, no tiene ningún tipo de renta, ni devenga salario, depende económicamente de su compañero permanente; así mismo advirtió que de la unión de los mencionados nacieron dos mujeres que hoy en día tienen entre 30 y 37 años. Su relato fue hilado, fluido, espontáneo por lo muestra credibilidad para esta Corporación.

De contera, que la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sin embargo se modificará el valor reconocido por ese mismo concepto, por cuanto se actualizará la

suma a la fecha debidamente indexada, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año. Según se observa a continuación:

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	\$ 535.600	4 mesadas y 16 días	14%	\$ 74.984	\$ 339.927	105,48	73,45	\$ 488.162,68
2012	\$ 566.700	13	14%	\$ 79.338	\$ 1.031.394	105,48	76,19	\$ 1.427.896,56
2013	\$ 589.500	13	14%	\$ 82.530	\$ 1.072.890	105,48	78,05	\$ 1.449.947,95
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120	105,48	79,56	\$ 1.486.371,76
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	105,48	82,47	\$ 1.499.917,41
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808	105,48	88,05	\$ 1.503.204,52
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	105,48	93,11	\$ 1.521.020,17
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	105,48	96,92	\$ 1.547.439,53
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	105,48	100,00	\$ 1.589.764,10
2020	\$ 877.803	13	14%	\$ 122.892	\$ 1.597.601	105,48	103,80	\$ 1.623.458,59
2021	\$ 908.526	1	14%	\$ 127.194	\$ 127.194	105,48	105,48	\$ 127.193,64
TOTAL				\$ 886.324	\$ 11.522.207	TOTAL		\$ 14.264.377

En esas condiciones, considera la Sala que tuvo razón el *a quo* para decidir como lo hizo, no obstante, se modificará los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive, en cuanto a los valores allí señalados.

Pasando al tercer problema jurídico y único punto de disenso, en lo que se refiere a los intereses moratorios, dicha prerrogativa está regulada por la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, y hay lugar a los mismos, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales; en el caso sub iudice, el juez de primera instancia los negó bajo el argumentos que los

mismos no proceden frente a los incrementos pensionales por no ser parte integral de la pensión, sin embargo el recurrente afirma que dicha solicitud la realiza por cuanto la pensión de vejez que le fue reconocida a su mandante a través de la Resolución GNR911643 de 30 de julio de 2013, tardó en resolverse más allá del tiempo determinado por la Ley, teniendo en cuenta que el accionante presentó reclamación administrativa desde el 20 de septiembre de 2011; no obstante dicha situación de mora en el reconocimiento no fue puesta en conocimiento dentro del libelo demandatorio, y por lo tanto no fue debatida, ya que por sustracción de materia se interpretó como una solicitud frente a la reliquidación de la mesada pensional que a su vez fue negada, y sobre los incrementos pensionales.

Una vez revisada la reclamación administrativa obrante a folio 22, no se atisba de manera alguna que dicha pretensión sea con respecto a la pensión de vejez ya reconocida; por lo que no es el momento procesal oportuno para debatir un hecho nuevo, que no fue incluido en la demanda, lo cual además viola flagrantemente el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la demandada; por lo que en ese sentido habrá de denegarse la solicitud.

Las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones se declararán no prosperas por el resultado del proceso. Las costas serán por la suma de uno (1) SMLMV a cargo del demandante, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Condenar a Colpensiones a pagarle al demandante señor Argemiro Mogotocoro González la suma de \$ 11.522.207, por concepto de incrementos pensionales causados desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2021.

TERCERO: Condenar a la demandada Colpensiones a pagarle al demandante señor Argemiro Mogotocoro González la suma de \$2.742.170, por concepto de indexación de los incrementos pensionales causados desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2016.

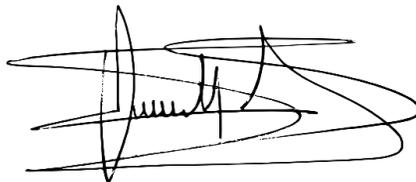
CUARTO: Condenar a la demandada Colpensiones a pagarle al demandante señor Argemiro Mogotocoro González los incrementos pensionales causados a partir del 1º de febrero de 2021, a razón del 14% del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, siempre que subsistan las causas que le dieron origen.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

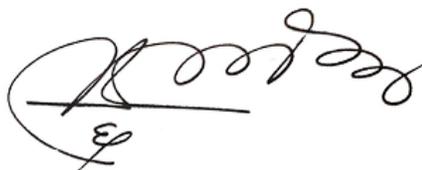


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado